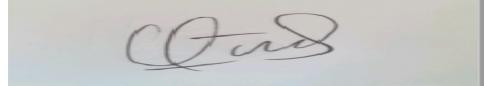


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de marzo de 2022 a las 16:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	562
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado	DORIS ALICIA CEBALLOS PASTOR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00267-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra de DORIS ALICIA CEBALLOS PASTOR, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.078.362,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.176.692,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de octubre de 2021 y el 03 de noviembre de 2021, más los intereses de

mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a0b51ca13007ff41d11a3316c180c65b3d5028662a9a0f823132250f0b1c1**

Documento generado en 15/03/2022 06:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de marzo de 2022 a las 16:42 horas. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 15 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	558
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
Demandada	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00464-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ, distinguido con placas LAU-612. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ, al

servicio de los señores WILLIAM ALBERTO TORRES GIRALDO y JUAN JOSÉ JARAMILLO. No hay lugar a oficiar, por cuanto las medidas no se perfeccionaron.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

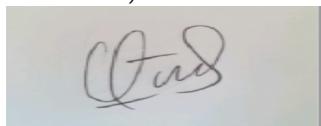
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6c7901533329d5198ce9eab7d0984e5f059754fd7260cdf587abf6c0d5af8**

Documento generado en 15/03/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de marzo de 2022 a las 13:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 154.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 15 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	560
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ
Demandado	EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00265-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA y JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que si bien se instaura demanda ejecutiva singular, las declaraciones pretendidas en los numerales 3°, 4° y 5° no guardan relación, ni

son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportarse la póliza de seguro que ampara el vehículo con placas STE-079, con el fin de acreditar la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva de conformidad con el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

C.- Deberá aportarse la prueba de reclamación realizada ante la sociedad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ya que si bien, se aporta el envío de la misma por correo, no existe constancia efectiva ni de su recibo, ni de su radicación ante la demandada, ni su objeción al siniestro.

D.- Deberá adecuarse el acápite de hechos, indicando en forma clara y concreta la fecha en la cual se realizó la reclamación ante la sociedad demandada por los perjuicios reclamados.

E.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara la pretensión principal y cuantificando las sumas pretendidas en las subsidiarias.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 98.772.193 y T.P. 154.978 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

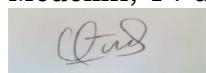
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd9be29a2cb10deefe863e8d27972f9f0a50e0e532c0d0fddcd4dda01bd9cb**

Documento generado en 15/03/2022 06:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de marzo de 2022 a las 11:24 horas.
Medellín, 14 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	744
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON TRÁMITE VERBAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
Demandado	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00699-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 590 # 1° Literal b inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 724004 del Banco Av-Villas S.A. y dentro de la cual figura como titular el demandado IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA. Se limita el embargo en la suma de \$260.000.000,00. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de marzo de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01fec19d6bbaf2ae9c3d233e4f8aed16b72750ea75bf4d4fd651f6ca0b77db**
Documento generado en 15/03/2022 07:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2022 a las 4: 02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	786
Radicado	05001 40 03 009 2021 00932 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería e incorpora citación

Considerando que mediante memorial presentado el 14 de marzo del 2022 el señor JOSÉ DANIEL URIBE RICO, en calidad de demandado, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferidas el seis (06) de septiembre del 2021 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO del auto proferido el día seis (06) de septiembre del 2021 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por

conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día concluyente se dejará sin efecto alguno.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA con C. C. 70.086.916 y T. P. 99.448 C. S. del a J., para representar al demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1482b8014df91faf3444ae241ab29319868d954685583b0f5a0745782a1f16**

Documento generado en 15/03/2022 06:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de marzo de 2022 a las 15:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con T.P. 73.210. del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	561
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00266-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$38.056.507,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3510095141 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$857.269,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3510095142 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$913.311,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3510095144 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.848.949,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con C.C. 42.829.821 y T.P. 73.210. del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

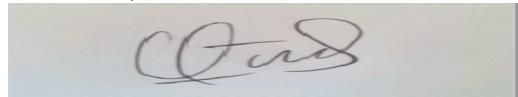
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c5a4a88bfe7d43c116f2b679a154ca087df607926b841d897af9e3ffdb3c7**
Documento generado en 15/03/2022 06:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de marzo de 2022 a las 10:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA, identificado con T.P. 214.696 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	559
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado (s)	JOSÉ FERNANDO ZAPATA POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00264-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de JOSÉ FERNANDO ZAPATA POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.597.172,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS**

M.L. (\$980.978,00), por concepto de intereses corrientes causados contenidos en el pagaré, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA, identificado con C.C. 8.064.960 y T.P. 214.696 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2799ec932cbefe55b0317da925fe980568835691e59feafde2d488183ff5081**

Documento generado en 15/03/2022 06:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**